



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-627-00
DEMANDANTE: JUAN RICARDO BELTRAN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 013- 2021**

En Bogotá D.C. a los 28 días de enero de 2021 siendo las 8:34 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia bajo la plataforma Microsoft Teams y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: Dra. Ana Manoella Coronado Tovar
La parte demandada: Dra. María Alejandra Castillo López

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.**
- 2. fallo**

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como no advierten irregularidades y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2. FALLO

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho terminar si de los contratos suscritos entre **JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE** y de las pruebas recaudadas en el proceso se puede establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia

de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta de éstas o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este **debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual², y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes³**”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”⁵ (subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”⁶ (Resaltado y negrilla fuera de texto.

2.. Del caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

Prueba Documental

1. El señor **JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN** se desempeñó en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios (ff.10-52) :

contrato	fecha inicial	fecha final
1090-2013	2/08/2013	30/09/2013
1608-2013	2/10/2013	1/01/2014
830-2014 y 4 prorrogas	21/04/2014	1/01/2015
154-2015	2/01/2015	31/01/2015
716-2015 y seis prorrogas	1/02/2015	31/01/2016

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).
⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

574-2016 y 3 prorrogas	1/02/2016	30/09/2016
5079 de 2016	1/10/2016	30/11/2016
500-2017	1/01/2017	31/03/2017

2. Los contratos suscritos entre el señor **JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y aportados con el escrito de la demanda, se realizaron bajo la siguiente justificación: “Que El hospital de Usaquén Nivel I E.S.E., debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con diferentes pagadores, para lo cual se requiere el personal calificado, idóneo y suficiente.”
3. El objeto contractual hace referencia a la contratación de un **CONDUCTOR DE AMBULANCIA** de **ATENCIÓN PREHOSPITALARIA**.

- **Prueba Testimonial**

RICARDO ERNESTO CASTILLO GUTIÉRREZ, manifestó conocer al actor por haber trabajado con él desde el 2014 en el Hospital de Usaquén por el término de un año. Refirió que trabajaban en turno según programación de atención prehospitalaria (APH) de 12 por 24, y cubrían los turnos de ambulancia de 12 horas programados por Jeannet Amarillo quien era la jefe para todo el grupo de APH. Sobre el control del horario aseveró que debían reportarlo ante la Secretaria De Salud y mediante un grupo de WhatsApp se debía informar a la jefe Amarillo el cambio de turno, indicando el nombre del conductor y el nombre del auxiliar. Informó que en caso de incumplimiento de horario la ambulancia quedaba fuera de servicio y ese tiempo era descontado de los honorarios. Que para la época en que trabajó con el accionante todos los del programa de APH estaban vinculados por prestación de servicios y que debían acudir a capacitaciones y cursos de 16 horas convocadas por la Secretaría de Salud para continuar en dicho programa. En cuanto a las funciones desarrolladas por el accionante precisó que además de conducir la ambulancia y responder por dicho vehículo debía ayudarlo con funciones asistenciales cuando debía recoger pacientes.

El testigo refirió que el servicio de APH y ambulancias se presta según los recursos que la Alcaldía gire a la Secretaría Distrital de Salud y esta a su vez a los hospitales. Preciso, en relación con los uniformes, que, debían usarlos obligatoriamente, a veces lo suministraba el hospital y en otras ocasiones debían comprarlos con recursos propios. Finalmente resaltó que la jefe Jeanet Amarillo de manera verbal les prohibía trabajar con otras entidades.

HERNAN MAURICIO CONTRERAS señaló haber trabajado con el actor en el Hospital de Usaquén en los años 2015 y 2016 como conductores de ambulancia, cumpliendo turnos de 12 por 24 horas, cuyos empalmes eran a las 6 de la mañana. Informó que el control de horarios se hacía, por medio de la radio, a la Secretaría de Salud y si no se cumplían los turnos la ambulancia quedaba fuera de servicio lo cual era perjudicial para el Hospital y para el conductor porque si el vehículo no trabajaba la Secretaría de Salud no pagaba. Preciso que para hacer un cambio de turno o de secuencia debían llenar un formato que tenía el Hospital y debía ser autorizado por la jefe Amarillo, quien era la encargada de cuadrar planillas, turnos y novedades. Aclaró que la ambulancia y sus elementos eran del hospital, los equipos estaban a cargo del auxiliar de enfermería que tripulaba la ambulancia

Expresó que conoció conductores vinculados a la Secretaría de Salud con contratos a término indefinido y que cumplían las mismas funciones que los contratistas. Finalmente recalco que todas las ambulancias del Distrito tienen un sistema de información por medio de radio, para que al momento de la emergencia responda la que está más cerca y en caso de no acudir, el vehículo queda fuera de servicio cuya consecuencia es que no le pagan al Hospital.

Interrogatorio de Parte:

El demandante indicó que los contratos se firmaban en el Hospital de Usaquen y que la señora Jeanet Amarillo era la jefe quien le decía dónde y a qué hora debía estar. Agregó que el CRUE (centro regulador de urgencias y emergencias) era quien les informaban los lugares donde requerían una ambulancia. Al indagársele sobre el reglamento interno de trabajo que debía cumplir, afirmó que debía llenar las bitacoras de desplazamiento, el inventario del vehículo, estar pendiente de los despachos, portar los uniformes. En relación con las capacitaciones que hacía el CRUE relató que la Jefe Amarillo les comunicaba lugar y hora donde debían asistir. Asimismo recordó que habían empleados de planta que cumplían las mismas funciones pero vinculados a otros hospitales.

2.2.1. Análisis de la relación existente

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre el accionante y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**.

El señor JUAN RICARDO BELTRAN estuvo vinculado con la entidad aquí accionada, prestando sus servicios como conductor de ambulancia desde el 02 de agosto de 2013 a 31 de marzo de 2017, con 2 interrupciones: **Del 02 de enero al 20 de abril de 2014 y del 01 a 31 de diciembre de 2016**. Las obligaciones específicas cumplidas durante dicho período fueron siempre las mismas. Situación que permite afirmar que hubo continuidad en los servicios prestados.

Acreditación de la subordinación.

Como quedó expuesto en las consideraciones anteriores de acuerdo con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, es posible determinar la existencia de un contrato laboral cuando se demuestran los 3 elementos esenciales de la relación laboral.

En este proceso no se discute el pago mensual que a título de honorarios se hacía al actor, ni se ha puesto en entredicho la prestación personal del servicio. Por lo tanto, el único elemento que debía ser acreditado por el demandante, era la subordinación o dependencia respecto de la entidad contratante.

La subordinación se define como aquella facultad que permite hacerle exigencias al funcionario público sobre el cumplimiento de las ordenes en cuanto al tiempo, modo y lugar de trabajo, así como la imposición de reglamentos. Ahora bien, sobre la subordinación en el caso de los conductores de ambulancia ha señalado el Consejo de Estado que la obligación de mantener al jefe inmediato informado sobre las condiciones técnicas del vehículo y tener la disponibilidad de transportar pacientes cuando fuera requerido el servicio, llevan implícito el componente de subordinación. Así lo expresó el Alto Tribunal:

De conformidad con las obligaciones contractuales pactadas, el demandante además de trasladar a los pacientes que lo requieren a la red de servicio de cada E.P.S., tenía el deber de revisar y atender permanentemente el estado de los vehículos bajo su responsabilidad para que se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento, informar al jefe inmediato sobre daños que presente el automotor para que se realice su reparación y mantenimiento necesario y, llevar y mantener al día los registros de carácter técnico y administrativos para que sean correctos y exactos, obligaciones que sin duda llevan implícito el componente de subordinación.

Entre las notas características del contrato de prestación de servicios se encuentran la temporalidad, la autonomía e independencia del contratista y el carácter de excepcional de dicha posibilidad de contratación, elementos éstos que no se aprecian en la labor - conductor de la ambulancia- desarrollada por el demandante,

toda vez que, le correspondió transportar pacientes hacia otros centros médicos en diferentes horarios de la noche, por lo que, tal servicio debe estar presto cuando se requiera, lo que envuelve el carácter permanente del mismo.

Como se observa, en el caso de la sentencia citada, consideró la Corporación que la labor de conductor fue ejecutada de manera subordinada, como quiera que el contratista recibía órdenes del director del hospital para el desempeño de su misión, cumplía un horario de 24 horas continuas (...)

Para el caso de autos, la subordinación la encuentra probada el Despacho con las declaraciones rendidas por los señores RICARDO CASTILLO y MAURICIO PARDO, en las que informaron que el demandante debía cumplir turnos rotativos de 12 horas cuya programación era efectuada por personal del Hospital de Usaquén. Asimismo, fueron reiterativos en afirmar que no tenían autonomía en cuanto a horario de trabajo o cambios de turnos, pues cualquier cambio o permiso debía ser autorizado por la jefe Jeaneth Amarillo, previo diligenciamiento de formatos suministrados por el Hospital, debido a que se les exigía disponibilidad para trasladarse al lugar que les indicara el Centro Regulador de Emergencia

En igual sentido, enfatizaron que el demandante como conductor de la ambulancia debía llevar bitácoras de los diferentes desplazamientos, solicitar los correspondientes mantenimientos para el vehículo, asistir a capacitaciones mensuales y portar el correspondiente uniforme indicado por el Hospital. Estos ítems junto con el cumplimiento de horario en los turnos asignados y la obligación de pedir permisos, constituyen reglas que debía cumplir el demandante y que, si bien no se encontraban consignadas en un determinado reglamento de trabajo, si desdibujan la autonomía que se presume gozan las personas vinculadas por prestación de servicios

Es importante señalar que, a pesar de la subordinación implícita en las funciones propias de conductor de ambulancia, es posible celebrar contratos de prestación de servicios cuando esa tarea no es propia o permanente de la entidad. Dicha situación se dervirtúa en el caso de la Subred integrada de servicios de salud norte, por cuanto está acreditado que en su planta de personal cuenta con cargos de conductor de ambulancia, como mas adelante se detallará.

Frente a los argumentos expuestos por la entidad en los alegatos de conclusión advierte el Despacho que la declaración rendida por el señor Ricardo Castillo quien trabajó durante el 2014 con el accionante como auxiliar en la ambulancia que conducía, brinda claridad sobre el horario y los jefes directos del señor JUAN RICARDO BELTRAN. El testigo es enfático en señalar que los dos conformaban un equipo de trabajo cuyos turnos y disponibilidades eran programados por la señora Jeaneth Amarillo. La información sobre horarios y jefes fueron corroboradas con el testimonio del señor Mauricio Pardo quien al desempeñar para la época de los hechos el mismo cargo del hoy accionante en el Hospital de Usaquén, dan certeza de las condiciones de trabajo en las que se desempeñaba el señor BELTRAN. De manera que no son de recibo las consideraciones expuestas por la abogada de la entidad al señalar que los testigos no tienen capacidad demostrativa sobre los hechos narrados.

Asimismo, debe precisarse que contrario a lo afirmado por la apoderada no se probó en el proceso que la señora Jeaneth Amarillo fuera contratista, pues tanto los testigos como el demandante señalaron que no conocían qué tipo de vinculación tenía esa persona con la entidad, simplemente informaron que era ella quien programaba los turnos, autorizaba permisos y los mandaba a capacitaciones.

Aunado a lo anterior, de los contratos se extrae las siguientes funciones específicas del cargo:

- 1. Conducir la ambulancia básica o medicalizada, o vehículo que le sea asignado por el HOSPITAL para transporte de pacientes de urgencias reportadas por el centro regulador de urgencias con cubrimiento distrital.*
- 2. Realizar el aseo del vehículo asignado por el HOSPITAL,*

3. solicitar el respectivo mantenimiento preventivo y correctivo, periódicamente para mantener el vehículo con la mejor presentación y garantizar su adecuado funcionamiento.
4. informar oportunamente sobre daños o accidentes causados.
5. Cumplir con las normas de seguridad y tránsito en el desarrollo de su trabajo, para garantizar la seguridad del vehículo, herramientas y demás elementos asignados.
6. Revisar y verificar periódicamente el estado mecánico del vehículo, certificado de gases y seguros generales y obligatorios, con el fin de mantenerlos actualizados.
7. Diligenciar las planillas de recorrido y los formatos de costeo de combustible, los cuales deben ser entregados al Coordinador de Transporte del HOSPITAL en forma mensual.
8. Demás actividades relacionadas con el objeto de la Orden.
9. Aplicar en el ejercicio de sus funciones los manuales de procedimientos y protocolos, así como las normas de bioseguridad establecidas.
10. Cumplir la normatividad vigente sobre manejo de residuos, participando en la implementación del Plan para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios,
11. Clasificar los residuos producidos en su trabajo diario, de acuerdo con su nivel de peligrosidad, riesgo y demás características estipuladas en el Plan y en la normatividad vigente depositándolos o eliminándolos en los recipientes dispuestos para ello.
12. Utilizar los guantes, batas y demás elementos de seguridad en el desarrollo de su trabajo, para dar cumplimiento a la normatividad y evitar riesgos de contagio o contaminación

En este sentido, revisada la misión de la entidad demandada se observa que esta tiene como eje central la prestación de servicios de salud. Así mismo, que el objeto contractual al que se comprometió el actor fue el de desempeñar el cargo de Conductor de ambulancia de Atención Prehospitalaria, para el traslado de pacientes. Esto es, actividades cotidianas y habituales en los establecimientos hospitalarios pues hacen parte de su giro misional. En este punto debe precisarse, que si bien con los testimonios recepcionados se determinó que el Centro Regulador de Emergencias- CRUE, adscrito a la Secretaría de Salud era el órgano encargado de comunicarle al accionante en dónde era requerido el servicio de ambulancia, no puede concluirse como erradamente lo hace la accionada, que el señor BELTRAN trabajara y recibiera ordenes de la Secretaría de Salud, pues debe tenerse en cuenta que el CRUE es la agencia en salud que recibe las solicitudes, casos e incidentes desde el Número Único de Seguridad y Emergencias – Línea 123 y que envía al lugar del reporte la ambulancia que se encuentre en servicio según la programación de turnos que previamente haya coordinado con el Hospital, programación que para el caso bajo estudio hacía la señora Jeaneth Amarillo en el Hospital de Usaquén.

En cuanto al criterio de igualdad entre las obligaciones contratadas y las funciones de un cargo de planta, el Despacho al consultar la página de la SUBRED NORTE⁷ encontró que la entidad cuenta con el cargo denominado CONDUCTOR Código 480 Grado 11. Cuyas funciones principales son:

Realizar labores de conducción en el transporte de personal, pacientes y equipos de la Sub Red Norte.

Conducir el vehículo a su cargo de acuerdo con el itinerario, horarios y servicios que le sean asignados.

Revisar y verificar diariamente el estado del vehículo, herramientas, documentos, equipos de seguridad y de carretera y demás certificados vigentes.

Informar oportunamente sobre los vencimientos y necesidades de repuestos, mantenimientos, seguros de tránsito y aprovisionamiento de combustible requeridos para el buen estado y uso del vehículo,

⁷<https://www.subrednorte.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Acuerdo%20No.%20032%20TH.pdf>

Comparadas las actividades antes transcritas y las pactadas en los diferentes contratos suscritos por el actor con la Subred, se aprecia identidad entre las obligaciones contratadas y las funciones del cargo de CONDUCTOR código 480. Los dos cargos estaban encaminados a la conducción y cuidado de un vehículo de propiedad de la entidad para el traslado de pacientes, en los horarios y servicios asignados. De igual manera, al revisar el salario básico mensual para el cargo de planta se encuentra que correspondía para el año 2017 a \$1.498.492⁸ y los horarios mensuales pactados en los contratos suscritos con el hoy demandante para el mismo año correspondían a \$1.495.000

Así las cosas, contrario a la finalidad de una relación contractual, la entidad suscribió sucesivos contratos con la demandante por más de 3 años para el desempeño de funciones propias y permanentes. Como los objetos contractuales, justificación y tareas desplegadas por el señor JUAN RICARDO BELTRAN durante el período en que se extendió su vínculo contractual con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, fueron propios o misionales de la entidad es claro que de ellos puede predicarse el elemento de permanencia de las funciones.

En consecuencia, habiéndose determinado la subordinación y la permanencia de funciones del demandante esta censora procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20181100187971 de 23 de agosto de 2018 expedido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

3. Del restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la equivalencia de cargo determinada por el Despacho en comparación con el cargo de CONDUCTOR 480 grado 11, se ordenará el restablecimiento del derecho conforme a la asignación y factores salariales propios de dicho cargo, siempre y cuando los honorarios pactados no sean superiores.

3.1 Reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

A título de restablecimiento se cancelará al actor las prestaciones sociales a las que tiene derecho el cargo de CONDUCTOR 480 grado 11 según la fecha de la ejecución de los contratos, bajo los términos de prescripción que se especificarán más adelante.

3.2 Aportes a seguridad social en pensiones

En la sentencia de unificación que se viene tratando, se determinó que los aportes para pensión son imprescriptibles. Esta providencia fue clara en indicar que la imprescriptibilidad se predica en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional. Por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, el demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. Para el efecto deberá descontarse las interrupciones mayores a 15 días, esto es, **del 02 de enero al 20 de abril de 2014 y del 01 a 31 de diciembre de 2016.**

3.3. Devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión y salud

8

[https://www.subrednorte.gov.co/sites/default/files/documentos/Escala%20Salarial%20Subred%20Norte_0.pdf?width=800& height=800&iframe=true](https://www.subrednorte.gov.co/sites/default/files/documentos/Escala%20Salarial%20Subred%20Norte_0.pdf?width=800&height=800&iframe=true)

La entidad deberá reembolsar al actor el valor que esta pagó por cotizaciones, en el porcentaje que correspondía al empleador. Al respecto debe cancelarle, por prescripción trienal, el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2015 y 31 de marzo de 2017, ello por cuanto la reclamación administrativa se hizo el 25 de julio de 2018.

3.4. Indemnización moratoria y daños morales

Las pretensiones de indemnizaciones, sanción moratoria y sanción por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad. Esta indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibir las. En igual sentido no tiene vocación a prosperar la solicitud de indemnización por daños morales a la demandante por cuanto dichos daños no fueron acreditados en el proceso.

3.5. Retención en la Fuente

No hay lugar a hacer devoluciones, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado⁹ en forma reiterada:

*“De otro lado, contrario a lo manifestado por el A quo, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato”.*¹⁰

3.6. Cotizaciones a cajas de compensación

En el evento de que la accionante acredite haber realizado pagos a Caja de compensación, la entidad deberá realizarle la devolución de lo pagado, en los términos de prescripción trienal contados desde la presentación de la reclamación.

4. Prescripción de los derechos derivados del contrato realidad

Este Despacho venía señalando las razones por las cuales la prescripción de las prestaciones sociales y salariales debe operar en el término de tres años contados desde la fecha en que se solicita su reconocimiento, independientemente de que exista o no solución de continuidad en la ejecución de los contratos por los que se reclama.

Cita al respecto a la Corte Constitucional en Sentencias C-072 de 1994 y C-916 de 2010; las sentencias de la Corte Suprema de Justicia CSJ SL3169-2014, y SL753-2020 sobre la impropiedad del uso del término “sentencia constitutiva” en la que se sustenta la tesis del Consejo de Estado para argumentar la imprescriptibilidad del derecho cuando no ha operado solución de continuidad.

Igualmente ha realizado el estudio de las reglas fijadas en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2016 advirtiendo que no existe ninguna relacionada con la imprescriptibilidad de prestaciones económicas diferentes a las de los aportes para seguridad social.

Ha explicado la razón por la cual a pesar de ser conexas las pretensiones de reconocimiento de prestaciones sociales y pensionales, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico cada una de ellas debe cumplir los requisitos de procedibilidad para poder ser reclamadas judicialmente, y su término de prescripción es independiente.

⁹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, EXPEDIENTE: 68001233100020090063601, número interno: 1230-2014, sentencia del 13 de mayo de 2015.

¹⁰ Ver Sentencia de 17 de noviembre de 2011 proferida por esta Subsección, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente N. 250002325000200800655 01 (1422-2011).

Finalmente ha advertido los problemas probatorios para poder dar cumplimiento a las sentencias, en razón a que las entidades, por ley, no cuentan con archivo superior a 10 años.

No obstante, puesto en la tarea de revisar los diferentes pronunciamientos del Tribunal de Cundinamarca y del Consejo de Estado, debe reconocer que en este momento se ha adoptado como línea uniforme la tesis de la imprescriptibilidad de derechos cuando no se ha presentado solución de continuidad, motivo por el cual el Despacho procede a aplicar esta tesis.

*Para el caso en concreto, el demandante prestó sus servicios como conductor de ambulancia desde el 02 de agosto de 2013 a 31 de marzo de 2017, con 2 interrupciones: **del 02 de enero al 20 de abril de 2014 y del 01 a 31 de diciembre de 2016.** Como la petición de reconocimiento de prestaciones fue elevada el 25 de julio del 2018, no superó el término de tres años desde la terminación del contrato 5079 del 2016, razón por cual deberá reconocerse las prestaciones sociales a que se ha hecho alusión desde el 21 de abril del 2014, por haber operado solución de continuidad con la interrupción de la relación entre el 2 de enero al 20 de abril del 2014.*

5. Indexación

Las sumas no prescriptas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA¹¹, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

6. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹²

Habida cuenta que el actor tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses, se condenará por costas a la demandada en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento¹³.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

¹¹ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

¹² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

¹³ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo oficio No. 20181100187971 de 23 de agosto de 2018, expedido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de los derechos causados con anterioridad al **20 de abril del 2014**, salvo los aportes al sistema de pensiones, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, proceder a lo siguiente:

- **RECONOCER** y **PAGAR** al señor **JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAM** las prestaciones sociales a que tenga derecho, en el periodo comprendido entre el **21 de abril del 2014 a 31 de marzo de 2017**, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- **LIQUIDAR** y **CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el **ACTOR**, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por el actor y lo que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta.
- **REEMBOLSAR** al demandante el valor pagado por las cotizaciones en el porcentaje que le correspondía al empleador, con prescripción de tres años, conforme con la parte motiva.

CUARTO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. De igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante.

QUINTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

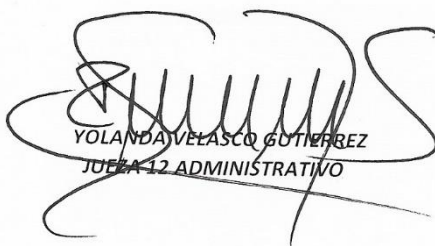
SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.

Las apoderadas manifiestan que interponen recurso de apelación que sustentarán en el término de ley.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO



FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC